



Valledupar, Seis (06) de Octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00656-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Que fue impuesto el comparendo No. 20750001000031487532 a nombre de CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS.

SEGUNDO: Que para el día 18 de septiembre de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo. Sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó a la audiencia.

TERCERO: Que dado lo anterior el día 23 de septiembre de 2022 se solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia.

CUARTO: Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a la petición de reprogramación de la audiencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO. – El día 23 de agosto del 2022, el accionante presentó Derecho de petición solicitando lo siguiente respectivamente: “PRIMERO: se solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia.” Conforme lo anterior, es pertinente dilucidar que el día 27 de septiembre del 2022 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos de la siguiente manera: “Cordial saludo se le informa a raíz de que el software de apoyo tecnológico del organismo de tránsito expidió erróneamente resolución sancionatoria automática No. 2022-FAD-008333 con ocasión de la orden de comparendo No. 20750001000031487532 asociado al documento de identificación NIT. 800148312 perteneciente a CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S en atención a algunos criterios de parametrización establecidos para dicho fin, por lo cual este despacho procedió a hacer la debida revocatoria de dicho acto y así poder retomar el proceso contravencional en curso. En cuanto se haga efectivo esto en las plataformas de apoyo del instituto departamental de tránsito del Cesar, se le informará fecha y hora para la realización de la audiencia pública con ocasión al comparendo en mención”
SEGUNDO.- Considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad. FUNDAMENTOS DE DERECHO
• Hecho Superado por carencia actual de objeto. Considera este despacho que el presente trámite de tutela iniciado por el /la accionante CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto, bajo el entendido que las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales actualmente son inexistentes. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU- 522 del 2019 presidida por la magistrada Gloria Stella Ortiz ha dictaminado lo siguiente: “La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales” (Subrayado fuera del texto) Así mismo, en la misma sentencia de unificación de carácter vinculante enfatizó en la figura del “Hecho Superado” la Honorable Corte Constitucional “Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.” (Subrayado fuera del texto) Para el presente caso concreto y reiterando lo afirmado en la contestación de los hechos este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a las peticiones el día 27 de Septiembre del 2022 En virtud de lo expuesto, considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto la acción de tutela presentada toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición y conforme al petitum del mecanismo constitucional incoado.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada a responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotocomparendo ya referenciado.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo

³ Tomado textualmente de la demanda



86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el



plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada el día 23 de agosto de 2022 solicitando lo siguiente:

“Por medio del presente se solicita amablemente la reprogramación de la audiencia de impugnación del comparendo No. 20750001000031487532 de CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS con NIT No. 800148312, debido a que la audiencia programada para el 2022-08-18 10:00:00 no se llevó a cabo dado que la entidad no envió el link de conexión”.

En consecuencia, le corrió traslado a la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, quienes acreditaron en su contestación de tutela lo siguiente:

“Se le informa a raíz de que el software de apoyo tecnológico del organismo de tránsito expidió erróneamente resolución sancionatoria automática No. 2022-FAD-008333 con ocasión de la orden de comparendo No. 20750001000031487532 asociado al documento de identificación NIT. 800148312 perteneciente a CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S en atención a algunos criterios de parametrización establecidos para dicho fin, por lo cual este despacho procedió a hacer la debida revocatoria de dicho acto y así poder retomar el proceso contravencional en curso. En cuanto se haga efectivo esto en las plataformas de apoyo del instituto departamental de tránsito del Cesar, se le informará fecha y hora para la realización de la audiencia pública con ocasión al comparendo en mención”

En ese sentido de las pruebas aportadas por la entidad accionada el despacho observa que se ha brindado una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”*

Lo que demuestra que, la accionada dio respuesta a las peticiones solicitadas por la peticionaria y que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del



Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, atendió de forma



adecuada la solicitud efectuada por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Seis (06) de Octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3262

Señor(a):
CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00656-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Seis (06) de Octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3263

Señor(a):

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00656-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria